PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Be-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

La suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion anslantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de diche Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den : tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PROVINCIA ZARAGOZA THE

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leves obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiose otra cose (Cédige civil.)

Las disposiciones del Gobierne son obligatorius para la capital de provincia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolurin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cos-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Srea. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Diciembre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Octubre de 1897, el Procurador D. Juan Ríu, en nombre de D. Pablo Palau é Ill, como Síndico y en representación del Ayuntamiento de San Jaime dels Demenys, dedujo escrito documentado de querella ante el Juzgado de instrucción de Vendrell contra D. Pablo Palau y Rocay D. Jaime Roig Palau, por el hecho de haber éstos dirigido una iustancia al Gobernador civil de la provincia, cuyo testimonio se acompañaba, en la cual, entre otras manifestaciones, se hacian las siguientes: que tanto por el Alcalde como por los demás individuos del Ayuntamiento se dirigían insultos y denuestos á los dicentes, llegando al

extremo de hacer que concurriera público que tomase parte en dichos insultos y amenazas, todo encaminado á impedir que los exponentes asistieran á las sesiones y pudieran fiscalizar los acuerdos de la Corporación; que si se celebraban sesiones extraordinarias, los recurrentes no eran citados á ellas, y entonces, libres de su presencia, se tomaban acuerdos lo más anormales é ilegales, atentatorios á la propiedad y al orden; que tanto el Alcalde como la mayoría del Ayuntamiento eran individuos de la Sociedad llamada Le Rebasaires, y que habían alcanzado los puestos concejiles para servir de base á su propaganda contra los propietarios; y, por último, que para sustraerse á los atropellos de que constantemente eran objeto, se habían visto obligados los exponentes á no volver á tomar parte en las sesiones del Ayuntamiento, de cuyos acuerdos se declaraban totalmente irresponsables. Los querellantes añadían que, pudiendo hallarse los anteriores conceptos comprendidos para su penalidad en el artículo 269 del Código penal, los denunciaban al Juzgado con la súplica de que se sirviera admitir la querella deducida, dándole el curso procedente en derecho:

Que incoadas las oportunas diligencias por el Juzgado, se dictó auto de terminación del sumario, y elevado que éste fué á la Audieucia, el Gobernador, à quien los querellantes habían acudido en solicitud de que requiriese de inhibición á la Autoridad judicial, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que no debió el Alcalde hacer la denuncia de reterencia al Juzgado, por no tratarse de un escrito dirigido á su persona, correspondiendo en el caso actual á la Autoridad gubernativa de la provincia denunciar los hechos afirmados por los recurrentes, si realmente fueran atentatorios al prestigio del citado Alcalde y Ayuntamiento, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales al resolver sobre el fondo de la instancia de que se trata, aparte de que los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no los someta exclusiva é independientemente, están bajola Autoridad administrativa del Gobernador dela provincia; se citaban en el oficio inhibitorio los artículos 179 de la ley Municipal, el 28, caso 3.º, de ley Provincial, y el 2.º (si bien es el 3.º el que debe ser citado) del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que sólo á la Autoridad judicial correspondía conocer del asunto, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y al 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que lo que en el proceso se perseguía era un delito de calumnia que tenía su origen y naturaleza en las manifestaciones hechas en la instancia de que se hahecho mérito y su sanción en los artículos correspondientes del Código penal, sin que por otra parte existiera cuestión alguna previa administrativa capaz de influir en el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha

seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se reflera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella deducida por el Síndico del Ayuntamiento de San Jaime dels Domenys contra los Concejales del mismo don Pablo Palau y Roca y D. Jaime Roig Palau:

2.º Que la referida querella tiene su fundamento en los conceptos vertidos por los querellados en una instancia elevada por los mismos al Gobernador de la provincia, en queja del proceder de dicho Ayuntamiento en sus relaciones con los recurrentes como individuos de la Corporación municipal.

3.º Que hallándose la instancia de que se trata, cuyo carácter reservado es notorio, pendiente

de acuerdo ante el Gobernador de la provincia á quien fué dirigida, es de toda evidencia que dicha Autoridad es la llamada á resolver en primer término si del contenido de dicho documento se desprenden ó no méritos bastantes para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa, ouya decisión pueda influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los referidos Tribunales.

Conformandome con la consultado por el Con-

sejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de

la Administración.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 7 Octubre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido á nombre de Juan Guillermo Revilla Gutiérrez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección, constituida según ordena la ley, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Angel Revilla contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander, que, revocando el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, declaró soldado al mozo Juan Guillermo Revilla Gutiérrez del reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que, habiendo ofrecido duda la talla de dicho mozo, aunque los sargentos que le midieron certificaron que tenía la estatura de un metro 542 milímetros, fué medido por los Vocales militares y manifestaron que alcanza un metro 545 milímetros:

Vistos los artículos 123, 128 y 130 de la ley de Reemplazo del Ejército, y 97 al 113 del reglamen-

to para la ejecución de la misma ley:

Considerando que ni expresa ni tácitamente tienen los Vocales de las Comisionee mixtas atribuciones para tallar á los mozos, tanto porque la ley y el reglamento, al determinar la organización y funciones de las Comisiones y de sus Vocales, no les confiere la de practicar la talla, cuya operación sólo corresponde á los sargentos, en la forma y con la responsabilidad que la ley prescribe, cuanto por que los Médicos de dichas Comisiones mixtas, aunque son Vocales de las mismas, se limitan á reconocer y certificar, y no votan, en caso alguno, sin duda para separar el elemento probatorio de la apreciación de la prueba, y que los peritos y los demás Vocales, cada cual por su parte pueda actuar con la separación é imparcialidad necesarias para la rectitud del juicio que ha de resolver cuestiones tan importantes como las exenciones y excepciones legales del servicio militar, siendo axioma jurídico que donde existe la misma razón debe observarse idéntica disposición de derecho:

Considerando que únicamente las Comisiones mixtas están autorizadas para declarar á un mozo con talla suficiente cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, no obstante los tres apercibimientos que al efecto se le hiciesen, lo cual la Comisión mixta de Santander no manifiesta que en el caso de que se deja hecho mérito haya sucedido:

Considerando que, sin embargo de la nulidad del fallo recurrido, el Gobierno puede ordenar una nueva medición del mozo, á fin de asegurar si éste tiene la talla y que el objeto de la ley se

cumpla;

Opina la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo, ordenar que el mozo sea nuevamente medido, y con el resultado de la medición, resuelva la Comisión mixta con los recursos que la ley otorga á los interesados, y que la resolución que adopte V. E. revista carácter general para otros casos análogos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1899.— E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Santander.

(Gaceta 19 Noviembre 1899)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Ayuntamiento de Bureta.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesore Pesetas	
Tarifa 1.*				
Lázaro Balaguer Concepción Martínez Berdejo Manuel Lasheras Guillén Pedro Sánchez Martínez Doroteo	Mayor. Idem. Idem. Horno.	Vinos y aguardientes al por menor. Abacería. Idem. Idem.	45'75 28'59 28'59 28'59	
Tarifa 3.* Berdejo Barrios Gregorio Tarifa 4.*	Afueras.	Molino dos piedras menos seis meses.	37'17	
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL. Gracia Bailón Nicolás	Mayor.	Veterinario.	45'75	
Cañada Solanas Leonardo	Plaza.	Herrero.	20'01	
Tarifa 5. PATENTES. Borobia Alcega Dolores	Horno	Horno de pan cocer por retri bución sin venta.	8'58	

Ayuntamiento de Bujaraloz.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tezore Pesetas	
Casino de Bujaraloz	Mayor, 18. Santa Ana, 2. Mayor, 4. San Agustín, 6. Constitución, 1. Alta, 9. Santa Ana, 11. San Agustín, 1.	Café Casino. Idem. Ultramarinos. Venta de dulces. Idem. Posada. Tablajero. Idem.	66'47 66'47 85'78 85'78 85'78 28'60 22'87 22'87	
Breto y Gimeno Gregorio Artigas y Aloras Bernardo Guallar y Zamora Isidro Pallás y Pallarés Luis Villagrasa y Ginovés Simeón Carné y Forns Pablo Piñol y Sorrosal Nicolás Royo y Villagrasa Lorenzo Rozas y Samper Cosme	Alta, 7. San Miguel, 1. Iglesia, 8. San Miguel, 38. Mayor, 6. Alta, 4. Santa Bárbara, 1. San Miguel, 26. Mayor, 22.	Veterinario. Barbero. Carpintero. Carretero. Idem. Herrero. Idem. Idem. Sastre.	45'74 20'01 20'01 20'01 20'01 20'02 20'02 20'02 20'02	
Tarifa 5. ^a Martínez y Barrera Baldomero Gros y Ruata José Torres y Casas Mariana	Santa Ana, 11. Iglesia, 3. Idem, 1.	Médico. Horno de pan. Idem.	28'59 8'58 8'58	

Ayuntamiento de Cadrete.

Tarifa l.*		19 1 ne	
Círculo Agrícola	Idem, 14. Idem, 11. Idem, 9. Idem, 4. Idem, 6.	Café, licores y vinos. Café económico. Tablajero. Tienda de abacería. Idem. Idem. Idem.	66'48 22'88 22'88 28'59 28'59 28'59 28'59
Lope Castelló Custodio Salvador Bernal José	Mayor, 7. Carnecería, 2.	Albéitar. Practicante.	22'88 20'02
Tarifa 5.°			
Pezanada Faure Juan	San Juan. Mayor, 2. Cuatro Esquinas, 7.	Vendedor de pan. Horno de cocer pan por retri- bución sin venta. Idem.	18'58 8'58 8'58

Ayuntamiento de Carenas.

			CUOTA
APELLIDOS Y NOMBRE	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	para el Tesore
DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICIDA	Out HOOSING CON PROPERTY.	Pesetas
Tarifa 1.*		erita i.*	
Minguijón Minguijón Pedro	Plaza.	Mesonero.	28:59
Pirado Tomás Faustino	Santa Ana.	Idem.	28'59
Pomey Hernando Juan	Penuela.	Idem.	28'59
Casado Torrubia Germán	Santa María.	Abacería.	28'59
Magaña Tirado Antonio	Plaza.	Idem.	28'59 28'59
Magaña Gil Marcos	Alfaro. Plaza.	Idem. Café económico.	22'88
Frima Marco Manuel	Idem.	Tablajero.	22'88
Rupérez Mendoza Narciso	Peñuela.	Idem.	22488
Polo Larriba Matías	Plaza.	Caté económico.	22488
Papiaca Martínez Mateo	Horno.	Mercería.	85'74
Carnicero García Marcelino	Plaza.	Venta de vinos y aguardientes	THE STREET
- Sala		al por menor.	45'76
Tarifa 3.		oren Bernarme Mis	na enternal
Melendo Tirado Pablo	Alcaidía.	Fábrica de aguardientes una	
Melendo Tirado Pablo	7210010101	caldera de 500 litros.	164'40
Minguijón Molina Nicasio	Alfaro.	Idem caldera 300 litros.	98'65
Novilla Juan Bautista	- Sometime	Fábrica de alcoholes de raspa	2 2
10 VIII o court 2000 and 1		de 1.800 litros.	265'04
Lafuente Magañez Simón	Molino.	Molino en prensa con dos pie-	
estesible to equip to the		dras, una para trigos y otra	large Marc
al por bacon, del país.		para centeno, maiz, etc. muele	81'49
Tarifa 4.*	da, 6.	menos de seis meses.	BEOR ZOUS
I Brilla *.			97
Aparicio Vallejo Agustín	Santa María.	Veterinario.	45'76
Morales Urbano Pablo	Penuela.	Barbero.	20'01 20'02
Cortés Bueno Mariano	Morales.	Carpintero. Idem.	20'01
López Hernando Anselmo	Horno. Santa María.	Herrero.	20'02
Aparicio Vallejo AgustínGrima Marco Manuel	Plaza.	Sastre.	20'01
Ruiz López Francisco	Santa María.	Idem.	20.01
Villarreal Latorre Francisco	Herrería.	Zapatero.	20'02
Benedí Mariscal Francisco	Alfaro.	Carpintero,	20'01
Tarifa 5. nav en parol	H L L Lad	ariAitoussall s	ague Cabo
Martínez Anadón Joaquín	• (0.11)	Médico Cirujano.	28'59
Moros Casanova Fernando	Alfaro.	Idem.	28'59
Marqués Tirado Vicente	Alcaidía.	Horno de pan cocer.	8'58
López Ramón Pablo	Plaza.	Olifonia Idem,	8'58
Casado Torrubia Germán	Santa María.	Idem.	8'58
Ayunta	miento de	Campillo.	E.
econt manuall	AR AR	1	
Tarifa l."		m allra	TO APPER
Ibáñez Colás Juana	Santa Lucía.	Tienda de vino.	45'75
D' - C-1- Damingo Lovongo	Idem.	Posador.	28'58
Pérez Santo Domingo Lorenzo			
		3	
Tarifa 4.	Santa Lucía.	Herrero.	22'88

Ayuntamiento de Cabañas.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesor Pesetas	
Tarifa l.*		Le ellus		
Lera Logroño Joaquín	Barca, 18. Idem, 14. Plaza, 18.	Tienda de abacería. Idem. Idem.	28'59 28'59 28'59	
Tarifa 2.		is the second of the second		
Jordán Ramón, viuda	Pulliguera, 1.	Barca en el Ebro.	35'74	
Tarifa 3.ª		d		
Lera Logroño Joaquín Pelegrín Santos Laureano Belle Sancho Santiago Barreras Antorán Bernardo	Barca, 18. Idem, 91. Idem, 51. Mayor, 31.	Alambique, Herrero, Horno, Albéitar.	25'74 20'02 8'58 20'02	

Ayuntamiento de Calmarza.

Tarifa l.*	out to leave out to	Maria	olf shows
Bueno Marco Juan	Plaza, 2.	Tienda de vinos y aguardientes	
Pérez Monge Ramón	Rúa, 6.	al por menor, del país. Idem.	45'75 45'75
Tarifa 3.*	a starta	and Alexander and Section	late Shortan A
Lafuente Marañes Blas	Extramuros, 2.	Molino harinero.	54'32
Tarifa 4.		and the state of t	
Pérez López Francisco	Arrabal, 2. Plaza, 6.	Barbero. Herrero.	20'01 20'01
Tarifa 5.	in the second	opens dise	
Yagüe Cebolla Basilio	Arrabal, 14. Castillo, 9.	Horno de pan sin venta.	8'58 8'58

Ayuntamiento de Castejón de Alarba.

			HOL OUSER
Tarifa 1.5	me'l bly abou	Company of the same of	
Ramón Sánchez Vicente	Coso, 26.	Mesonero.	28'59
Tarifa 4.*		I Elia	
Santed Peiro Esteban	Saliente, 9.	Herrero cerrajero.	20'02
Tarifa 5.ª		A filtra	
Sánchez Alba Domingo	Idem, 11.	Horno de pan cocer con re- tribución.	8'58

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1899-900

ESTADO de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general aprobado por Real orden de 5 de Septiembre de 1899, que deben subastarse en esta provincia por tercera y última vez.

OBSERVACIONES	OBSERVACIONES		44	An	on it	JAH etra u kosto		^^^		211		
ACIÓN	Hora		=	apal .	sel so	1104.60	og Lordos	911		11		
SUBAST	Día		15		1	CI		122		N.	10	
FICH DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS	Mes		500 Dicbre, 15			40 Dicore.		Dicbre. Id. Id.			434 Dicbre, 15	
TASACTÓR	Pesetas.		200 I		583	104		3.334 1 200 167			434	
3 (6)	PLAZO		Hasta 3 Mayo.		200 CO TO THE PARTY OF THE PART	Hasta 3 Mayo.		Anua. Idem. Hasta 30 Junio.			Hasta 30 Junio.	
ASE	Va- cuno		•		Gee *			1000			•	
IERO Y CLA	Cabrío		•		A		1.000			100		
NÚMERO Y CLASE DE GANADO	Lanar		1.500		120			8.000			006	
-	Aprove- chada.		230			27		244			1.071	
EXTENSIÓN	TOTAL C. Hects.	1	230			2		4.000			1.071	
	MONTES		Dehesa Luquillo.			Serrezuela.		Fayanas. Iguarela y Artasu. Paco de Orba Raso.			La Cuenca.	
	PUEBLOS		PARTIDO DE BELCHITE		PARTIDO DE CALATAYUD	Badinan	PARTIDO DE SOS	Luesia. Idem	ALDITION OF 7A010071	TABITUD DE CAMADOLA	Zuera	

Zaragoza 6 de Diciembre de 1899.-El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la relación publicada en el Boletín Oficial del 6 de los corrientes, y que comprende la población de los Municipios de esta provincia, y los cupos asignados á cada uno en concepto de consumos, se encuentran algunas erratas que rectificamos á continuación.

PUEBLOS	Población	Población	Tipo	CUPOS			
PUEBLUS		del mayor núcleo.	de gravamen individual por consumos.	Consumos.	Alcoholes.	Sal.	TOTAL
	500		por consumos.				-
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón	1.078	1 007			the second		
Ainzón	2.124	1.067	3	3.234	269'50		4.042'50
Aladrén	311	2.056 310	2'96	6.287'04	531	1.062	7.880'04
Alagón	3.282	3.200	1'46	454'06	77'75	155'50	687'31
Albeta	293	283	3,20	11.487	820'50	Control of the Contro	13.948'50
Aniñón	1.823	1.823	2	586	73'25	146'50	000 10
Badules	418	412	3'50	6.38050	455'75	911'50	
Bagüés	214	208	2 2	836	104'50	209	1.149'50
Calatayud	10.955	7.703	6'50	428	53'50	107	588'50
Caspe	7.893	6.353	6.20	71.20750	5.477'50	5.47750	82.162.50
Cervera de Aniñón	883	819		51.304'50	3.946.50	3.946'50	59.197'50
Cetina	1.300	1.257	3'50	1.766	220'75	441.50	2.427'25
Codos	1,107	1.100	3.20	4.550	325	650	5.525
Cosuenda	1.302	1.205	3'45	3.874.50	276'75	553'50	4.70475
Embid de la Ribera	583	545	2 2	4.491'90	325'50	651	5.468'40
Erla	808	807	2	1.166	145'75	291'50	1.603'25
Mianos	229	222	2	1.616	202	404	2.222
Perdiguera	667	665	2	458	57'25	114'50	629'75
Rueda de Jalón	902	852	2	1.334	166'75	333'50	1.834'25
Sediles	285	285	2	1.804	225'50	451	2 480 50
Tabuenca	1.349	1.349	3'25	4.384'25	71'25	142'50	783'75
Villalba	276	269	2 20	The second secon	337'25	674'50	5.396
	7.55	200	4	552	69	138	759
					100	- 1	

Zaragoza 7 de Diciembre de 1899.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA

Hasta el 31 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad las altas y bajas que los contribuyentes de la misma hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos debidamente legalizados, que acrediten la transmisión de dominio.

Caspe 2 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Teodoro Paracuellos.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente sobre declaración de heredero abintestato

de D.ª Victoria Valiente y Ramo, que falleció en La Puebla de Alfindén el 15 de Febrero del corriente año estando casada con D. Mariano Alcolea Andrés; y por providencia de hoy, he acordado anunciar por edictos su fallecimiento y llamar, como por el presente se llama, á los que se orean con derecho á la herencia de aquélla, para que en término de 30 días á contar desde la inserción del edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo, bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; advirtiendo que hasta la fecha se ha presentado D.ª Jerónima Valiente y Aparicio, vecina de Munébrega, selicitando se la declare heredera única abintestato de la D.ª Victoria, en los bienes que ésta heredó de su tía D.ª Francisca Valiente Aparicio, hermana de la D.ª Jerónima.

Dado en Calatayud á 23 de Octubre de 1899.— Francisco Hueso.—D. S. O., Roque Romeo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO